

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/031/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN DEL
VEINTISIETE DE AGOSTO DEL
DOS MIL DIECINUEVE Y EL
AUTO DEL VEINTIDÓS DE
AGOSTO DEL DOS MIL
DIECINUEVE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/070/2019

SENTENCIA: RA/031/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de julio de dos mil
veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/070/2019, relativo al
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Republicano
Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a través
de su autorizado, en contra la resolución del recurso de
reclamación de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve
así como del auto del veintidós de agosto de dos mil diecinueve,
pronunciados por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil
diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **Primero.-** Se **revoca** el auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se desechó la demanda de la intención de los ciudadanos *********, emitido dentro de los autos del expediente indicado al epígrafe, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo.- En lugar de la determinación revocada, deberá emitirse un acuerdo que recaiga al escrito de demanda en el cual se se(sic) requiera a los aquí recurrentes la exhibición del acto impugnado, en los términos previstos en el artículo 47, fracción III, y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Tercero.- Notifíquese personalmente.[...]

SEGUNDO. Inconforme el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha seis de diciembre del dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a través de su autorizado, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día nueve de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional,

demanda de juicio contencioso administrativo promovida por *********, en contra de actos del Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

b) Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *********, ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, desechándola por notoriamente improcedente en términos del artículo 51 fracción I y 79 fracción VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

c) El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, *********, por sus propios derechos, promovieron recurso de reclamación en contra del acuerdo que desechó su escrito inicial de demanda, admitiéndose a trámite mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, auto en el que además se determinó que no había lugar a correr traslado a las autoridades demandadas en lo principal, toda vez que no fueron emplazadas por el desechamiento de la demanda, y por lo tanto la relación jurídica procesal entre éstas y el demandante, no se había constituido.

d) El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se emitió resolución al recurso de reclamación, en la que se ordenó revocar el auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y en su lugar, se emitiera otro que recayera al escrito inicial de demanda.

e) El día dos de septiembre de dos mil diecinueve, se previno a los demandantes para que dentro del plazo de cinco días exhibieran el documento en el que constara el acto impugnado, señalado como el acuerdo número ocho de la sesión de cabildo celebrada el doce de julio de dos mil diecinueve, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en tiempo se desecharía su demanda.

f) El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, los demandantes dieron cumplimiento a la prevención a que se refiere el inciso anterior, y fue hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve que la Primera Sala admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por los demandantes y se ordenó notificar por oficio a través de correo certificado a la autoridad demandada, corriéndole traslado con el escrito inicial de demanda así como con el escrito aclaratorio.

g) El siete de noviembre de dos mil diecinueve, por consulta física del expediente de las personas autorizadas por parte de la autoridad demandada, se hizo conocedora del auto de desechamiento de demanda del doce de agosto de dos mil diecinueve, el auto de admisión de recurso de reclamación de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve y la resolución que recayó a dicho recurso del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

h) Inconforme, con el auto de admisión del recurso de reclamación así como con la resolución que recayó al medio de impugnación, el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, hizo valer el recurso de apelación en

contra de dichos autos, apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **inoperantes**, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente en su agravio **primero**, que le ocasiona perjuicio el auto de admisión del recurso de reclamación interpuesto por los demandantes en lo principal, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por no habersele notificado, dado vista, ni ordenado correr traslado, incumpliendo con ello la Sala de Origen con el artículo 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, violación procesal que amerita la reposición en la substanciación de dicho recurso.

Agrega que fue incorrecta la interpretación a contrario sensu que hizo la Sala de Origen del artículo 394, fracción I del Código Procesal Civil del Estado, normatividad de aplicación supletoria, porque la supletoriedad aplica únicamente a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a la Ley de la materia, siendo que en el caso concreto, el multicitado numeral 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso, establece expresamente que la sustanciación del recurso de reclamación, se hará con traslado a las partes, por lo que se le debió notificar de forma personal y correrle traslado del recurso de reclamación y con el cual se pretendía revocar el desechamiento de la demanda inicial para exponer lo que en derecho conviniera.

Insiste que es la propia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, la que prevé la procedencia del recurso de reclamación ordenando la sustanciación con traslado a las partes, siendo evidente la obligación de la autoridad jurisdiccional de notificar a las partes sobre la admisión del recurso, aún y cuando no se tenga conocimiento de la demanda que en principio fue desechada, puesto que del recurso depende si se revoca, modifica o mantiene esa determinación, siendo evidente que la demandada tiene interés en que el auto de desechamiento recurrido se mantenga.

Por otro lado, el apelante señala que del artículo 3 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo estatal, dispone que la autoridad que emite la resolución impugnada es parte en el juicio contencioso, otorgándosele tal carácter desde la presentación de la demanda, por lo que se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 95 de la ley en cita, motivo por el cual se le debió correr traslado con el recurso interpuesto por los demandantes, violando su derecho de audiencia y de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14 y 17 Constitucional, que le permite exponer y alegar lo que en derecho le corresponde para que no se dé trámite a la demanda planteada, derechos que le fueron privados, dejándolo en estado de indefensión al no poder hacer valer en el juicio la causal de improcedencia por la cual ya había sido desechada la demanda.

Agrega que la naturaleza del emplazamiento y el traslado, tienen naturaleza procesal distinta, aunque ambos partan del derecho de audiencia y principio de legalidad, el primero impone la carga de contestar la demanda y el segundo

a ser escuchado y alegar sobre la causal de improcedencia de desechamiento de demanda, lo que tiene lógica porque al revocar dicha resolución y admitirse la demanda, la causal de improcedencia ya no puede ser analizada posteriormente, aun y cuando sea alegada por la demandada, impidiendo la intervención que le correspondía en la sustanciación del recurso de reclamación, siendo todo ello suficiente para reponer la sustanciación del recurso de reclamación y se respete su derecho de audiencia.

En el agravio **segundo** el ahora recurrente, señala que le causa agravio la resolución del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por declarar esencialmente fundado y suficiente en suplencia de la deficiencia el agravio expuesto en el recurso de reclamación por los demandantes y en consecuencia la revocación del auto de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, en contravención al artículo 94 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no se limita a suplir la deficiencia del agravio, sino que revoca el auto recurrido por un motivo cuyo estudio no fue planteado en el recurso ni advertido en el auto de desechamiento, resolviendo en ausencia de agravio.

Lo anterior, explica el recurrente, debido a que los demandantes no refieren en su agravio que el auto de desechamiento se hubiese analizado un acto diverso al que impugnaban o bien que se refieran al hecho de que no habían exhibido la constancia relativa al acto impugnado y no obstante, la Sala de Origen, revoca el auto recurrido, sin existir agravio que suplir por no haber sido materia del desechamiento e introduce planteamientos que rebasan lo pedido y expuesto por los

recurrentes, diversos a las causas por las cuales se desechó la demanda y que contraviene principios de legalidad y seguridad jurídica.

Agrega que la Sala desechó la demanda por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 51 fracción I y 79 fracción VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el párrafo segundo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, señalando que el acto impugnado no constituye una determinación administrativa definitiva, porque la autoridad no se ha pronunciado sobre el otorgamiento de las concesiones, es decir no se ha puesto fin al procedimiento de licitación, sin que la reposición del procedimiento de licitación conlleve un detrimento a los derechos de los enjuiciantes.

Por lo anterior, la materia de estudio del recurso era revisar, si se actualizaban o no las causales de improcedencia advertidas al recibir la demanda y por la cual fue inicialmente desechada, pero al declarar fundado el recurso y revocar el auto que desechó la demanda por causa diversa a las causales de improcedencia inicialmente advertidas, genera incertidumbre jurídica, alejándose la Sala de Origen de las causas por las que desechó la demanda y ordenando revocar por una cuestión novedosa al señalar que no se había exhibido el documento en el que constaba el acto impugnado, cuando lo que debió revisar era si el acto revestía el carácter de definitivo y si dicho acto causaba perjuicio a los actores, ya que de la demanda inicial y sus anexos no se desprende que sean vencedores, ni mucho menos que se adjudicara en su favor concesión alguna para que

el acto impugnado les causara alguna afectación, además que no revestía carácter de definitivo.

Señala el recurrente, que el auto de desechamiento, tuvo por objeto de estudio la naturaleza del acto impugnado por los demandantes, lo que consistía en el acuerdo del doce de julio de dos mil diecinueve y no en el dictamen del cinco de julio de dos mil diecinueve, como lo señaló la Sala de Origen al revocar su determinación, aunado a que los efectos de la anulación del procedimiento de licitación son para reponer el procedimiento de licitación, es decir, no se trata de una nulidad lisa y llana, sino que el dictamen exhibido por los demandantes señala que deben respetarse los derechos que los participantes en la licitación de dos mil dieciocho, objeto de la anulación para reposición que pudieran llegar a tener en el caso en concreto, derecho de participantes únicamente.

Es **inoperante** lo argumentado por el apelante en sus agravios primero y segundo, porque si bien el artículo 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala expresamente que el recurso de reclamación se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga, cabe destacar que en el supuesto en que el auto recurrido en el recurso de reclamación sea aquel en que se desechó la demanda de nulidad, esto es, cuando aún no se ha admitido la demanda, no es necesario ordenar correr traslado a las demás partes (autoridades demandadas y terceros) con la interposición del medio de impugnación, pues para ese momento procesal aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda de nulidad.

Lo anterior es así, en atención a que precisamente, cuando no se ha admitido la demanda de nulidad aún no hay contraposición de partes, pues frente a su desechamiento, la Sala de Origen no da cause a la acción que intenta el demandante con su petición del juicio contencioso administrativo, y por lo mismo, éste es el único que se ve afectado con tal determinación.

Por consiguiente, es innecesario que la Sala de Origen notifique a la demás partes a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto a la interposición del recurso de reclamación contra el desechamiento de la demanda, ello tomando en cuenta que la falta de notificación y traslado no representa perjuicio ni afectación alguna para dichas partes, en el sentido de que con su intervención pudieran ejercer su derecho a invocar alguna causal de improcedencia de la demanda de nulidad, porque en el supuesto de que ésta se llegara a admitir, aún estarían en condiciones de ejercer ese derecho, dado que en la admisión únicamente se hace un estudio preliminar de la procedencia del juicio de nulidad, lo que no impide que si con posterioridad se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, ésta pueda ser decretada al dictarse la sentencia definitiva.

En esa tesitura, debido a que en el presente caso, se trataba de una causal de improcedencia advertida de oficio al momento de interposición de la demanda, es decir, ésta se sustentó únicamente en el estudio del escrito inicial de demanda y sus anexos, y por su parte el demandado en su contestación, tiene el deber de expresar las consideraciones que a su juicio

impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que aún no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, ello en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el demandado tiene el deber de adjuntar a su contestación las pruebas que ofrezca, de conformidad con el numeral 55 y la fracción V del artículo 56, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, por lo que es hasta este momento, es decir hasta que se le emplaza para el efecto de que rinda su contestación y ofrezca pruebas de su intención, que nace su oportunidad procesal para invocar causales de improcedencia y sobreseimiento, pudiendo además adjuntar las pruebas suficientes para demostrar su actualización.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento, por identidad de razón, en los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito dentro de la ejecutoria de la jurisprudencia con número de registro digital 2008228, así como el criterio orientador emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro digital 191241, mismos que a la letra señalan:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL. De los artículos [99](#), [100](#) y [101 de la Ley de Amparo](#) se colige que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación exige, entre otros aspectos que: a) el recurrente exhiba sendas copias del recurso para su traslado a las demás partes; y, b) el a quo notifique a las demás partes la interposición del recurso con las copias

(incluyendo al Ministerio Público de la Federación), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de la queja; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en turno advierte que el Juez de Distrito no realizó alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que aquél integre correctamente el expediente para estar en aptitud de resolver. Sin embargo, conforme al principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia derivados del artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), cuando la queja se interpone contra el **auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda** de amparo, no amerita dicha regularización, porque **aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda y porque sólo a ésta afecta la determinación recurrida**; por ello, es innecesario requerir las copias de la queja, pues éstas son para notificar a las demás partes y tal notificación es irrelevante porque el fin de tal conocimiento es que aquéllas señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al ad quem, las cuales no podrían ser otras que las relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las que, invariablemente, deben ser remitidas por el Juez Federal, ya que constituyen la materia sobre la que versa la queja y, al menos para ese momento, no hay actuaciones diversas para resolver.

RECURSO DE RECLAMACIÓN FISCAL. CASO EN QUE NO PROCEDE CORRER TRASLADO A LAS AUTORIDADES QUE FUERON SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE NULIDAD QUE FUE DESECHADA. De la lectura de las disposiciones contenidas en los numerales [242 y 243 del Código Fiscal Federal](#), se infiere que el recurso de reclamación a que los mismos se contraen es procedente para combatir resoluciones mediante las cuales el Magistrado instructor admita, deseche o tenga por no presentada la demanda o su ampliación, o la contestación a la demanda o su ampliación; admita o deseche alguna prueba; decrete o niegue el sobreseimiento del juicio, o bien, que admita o rechace la intervención de un tercero extraño al juicio; hipótesis en las que, indefectiblemente, se debe correr traslado a la contraparte con el escrito en que se haga valer el aludido recurso de reclamación. Sin embargo, de una adecuada y armónica interpretación de los referidos preceptos, se colige que **el caso de excepción a la regla** genérica antes señalada lo constituye aquel en que se **desecha la demanda natural** por parte del Magistrado instructor, puesto que tal supuesto fáctico desde luego **impide se origine el juicio de nulidad intentado** y, en ese desiderátum, **al no existir todavía la relación jurídico-procesal**, inherente a toda controversia de orden jurisdiccional, que tanto la jurisprudencia como la doctrina de nuestro país reconocen ser la condición sine qua non que, conjuntamente con el órgano impartidor de justicia, se sustenta entre la persona que ejercita su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general,

tiene pretensiones opuestas a las del enjuiciante, se integra con tales participantes lo que la ciencia jurídica denomina "sujetos del proceso"; de ahí que, en un caso determinado, mientras no se admita la demanda natural y se emplace de ésta en los términos de la ley de la materia a la parte contra quien se dirige la misma, es inconcuso que no se ha constituido la relación jurídico-procesal de que se trata y, por consiguiente, **el órgano jurisdiccional no está obligado y menos aún facultado, para correr traslado con el escrito por el que se interpone un recurso de reclamación contra el desechamiento de una demanda que pide la nulidad de un crédito fiscal específicamente señalado**; sobre todo, si al declararse fundado el recurso de reclamación propuesto, se ordena la admisión de la demanda natural respectiva, éste será el momento en que las autoridades exactoras podrán producir su contestación y también por consecuencia, estarán en aptitud de rebatir ampliamente los hechos y fundamentos legales en que se apoye la demanda inicial, oponiendo las excepciones y defensas, como lo previene el artículo [213 del Código Fiscal de la Federación](#); porque en la hipótesis contraria, de resultar infundado el recurso de reclamación y confirmarse el auto desechatorio de la demanda natural, obviamente, ninguna afectación se producirá a los derechos sustantivos o adjetivos de las autoridades que fueron señaladas en la demanda de nulidad que ha sido desechada. Concluyéndose de lo expuesto, en suma, que el precitado recurso de reclamación debe resolverse únicamente teniendo en cuenta los agravios que formule el inconforme. Razonar en sentido inverso a lo antes considerado, sería tanto como desconocer los principios reguladores de índole procesal que rigen y deben imperar en toda contienda jurisdiccional, con inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, así como a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que para todo gobernado estatuyen los artículos [14 y 16 de la Carta Magna](#).

Por lo anterior, está sustentado en una premisa falsa que la causal de improcedencia que en un inicio se advirtió, sea cosa juzgada, aunque ésta se hubiera revocado posteriormente, ya que la autoridad demandada tiene el deber de hacer valer en su escrito de contestación las consideraciones que a su juicio impidan que se entre al estudio del fondo del asunto, siendo la improcedencia y el sobreseimiento instituciones de carácter procesal que ponen fin al juicio, al actualizarse una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existiría ninguna declaración de nulidad del acto reclamado y se

dejan las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, las causales de improcedencia son de estudio preferente y pueden realizarse de oficio o a petición de parte, y si bien las causales que se tengan por actualizadas desde el escrito de presentación de la demanda, tienen como base el estudio de los documentos allegados por la parte actora, a saber su escrito inicial de demanda y anexos, éstas causales de improcedencia, pueden diferir de las que alegue y pruebe la autoridad demandada en su contestación y documentos anexos a ésta, pudiendo actualizarse de un motivo diferente de los apreciados por la Sala de Origen en relación con una misma causa de improcedencia, es decir, dichas causales puede ser estudiada en cualquier momento, siempre y cuando de autos aparezca plenamente demostrada, tan es así que puede ser decretada en cualquier etapa del juicio de nulidad, incluso en la sentencia definitiva.

En ese orden de ideas, las causas de improcedencia y de sobreseimiento, deben ser estudiadas si apareciere probado otro motivo legal que las actualice, lo que patentiza, que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos, que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por la Sala de Origen, al momento de analizar la procedencia del escrito inicial de demanda, sino también, a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis de manera posterior, lo que en realidad implica que a pesar de que la Sala de Origen haya tenido por desestimada determinada causal de improcedencia, bien puede abordarse su estudio posteriormente bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa, o aun ante la misma causa por

diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si la Sala de Origen estudió sólo una de ellos al recibir la demanda, es dable e incluso obligatorio que se aborden de manera posterior, incluso cuando se dicte la sentencia definitiva, pues al respecto no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme o como cosa juzgada.

Lo anterior, encuentra su sustento por identidad jurídica substancial, en las jurisprudencias con número de registro digital 192902, 194697 y 222780, que a la letra señalan:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo [73 de la Ley de Amparo](#). Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo [91](#) de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa

causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo [73 de la Ley de Amparo](#) las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Por todo lo anterior, no genera agravio alguno al ahora recurrente, el que no se le hubiera notificado la admisión a trámite del recurso de reclamación, ni se le hubiera corrido traslado con dicho medio de impugnación hecho valer por los demandantes,

especialmente si la relación jurídica procesal aún no nacía y aunque la causal de improcedencia advertida por la Primera Sala Unitaria, se ha revocado en la resolución del recurso de reclamación, el recurrente tiene hasta su escrito de contestación, para hacer valer las causales de improcedencia o de sobreseimiento, que a su juicio se actualicen e impidan se emita decisión en cuando al fondo.

En conclusión, al no existir todavía al momento de recibir, admitir ni dictar resolución del recurso de reclamación, la relación jurídico procesal entre el actor, las demandadas y los terceros, por no haber sido emplazados al juicio de nulidad, es inconcuso que la Sala de Origen no estaba obligada y menos aún facultada, para correr traslado con el recurso de reclamación promovido en contra del desechamiento de la demanda de nulidad, ni mucho menos con la resolución de dicho medio de impugnación, ello porque se insiste, ningún agravio o perjuicio le ocasiona a las demás partes dichas determinaciones emitidas de manera previa al nacimiento de la relación procesal entre los demandantes, autoridad demandada y terceros.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que a su vez, revoca el auto de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, emitido en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la

resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALEROg

Magistrado



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/070/2019, interpuesto por el Republicano Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a través de su autorizado, en contra de la resolución dictada en el expediente *********, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.